
Sentencia impugnada: **Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santiago, del 12 de mayo de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: Romin Darío Álvarez Durán.

Abogado: Lic. Pedro Montás.

Interviniente: Jairo Benjamín Rivera Raposo.

Abogados: Licdos. Luis Veras y José Alberto Vásquez S.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romin Darío Álvarez Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 034-0007930-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 59, edificio Olivia Jáquez, 2do. nivel, municipio Santiago, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Montás, en sus conclusiones, en representación de Romin Darío Álvarez Durán, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Pantaleón Mieses Reynoso y Nelson Abreu, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luis Veras y José Alberto Vásquez S., en representación de Jairo Benjamín Rivera Raposo, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5243-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 12 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificados por la Ley 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra Jairo Benjamín Rivera y pronunció la sentencia marcada con el número 371-04-2016-SSEN-00096, el 26 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jairo Benjamín Rivera Raposo, dominicano, mayor de edad, alguacil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268049-7, con domicilio procesal ubicado en la Avenida Circunvalación, casa 8-B, del sector Marilopez, La Fuente, provincia Santiago, (actualmente libre), no culpable de cometer el ilícito penal de Falsedad de Escritura, previsto y sancionado por los artículos 146 y 148 del Código Penal, en perjuicio de Romín Darío Álvarez Durán; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza las pretensiones civiles presentada por la parte querellante y actora civil señor Romín Darío Álvarez Durán, por devenir estas en improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal; **TERCERO:** Condena al querellante al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los Licdos. José Alberto Vázquez y Erick Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte querellante y actora civil, acogiendo solo en el aspecto referido a la absolución las formadas por los defensores técnicos del imputado, rechazando obviamente lo concerniente a la solicitud de inadmisibilidad y de extinción de la acción penal”;

- b) que el querellante constituido en actor civil apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 359-2017-SSEN-0117, el 12 de mayo de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el agraviado Romín Darío Álvarez Durán, dominicano, mayor de edad, abogado e ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007930-1, con estudio profesional ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 59, edificio Olivia Jáquez, segundo nivel, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en su propio nombre y representado por el licenciado Pantaleón Mieses Reynoso, matriculados con los números 33636 602 06 y 27635 93 04, en contra de la sentencia núm. 371 04 2016 SSEN 00096, de fecha 26 del mes de abril del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Romín Darío Álvarez Durán en su calidad de querellante y actor civil, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Art. 426.3 “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”. La violación de la ley por inobservancia, desconocimiento, omisión, incoherencia y/o errónea aplicación de las normas siguientes: 1) Arts. 145, 146, 148, 10, 51, 52, 53 del Código Penal Dominicano; 2) Arts. 2, 3 (def. domicilio procesal, notificación, partes, sujeto y requerido), 5, 7, 9, 11, 30, 31, 32 y 46 de la Resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento Obligatorio para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales en la jurisdicción penal; 3) Arts. 71, 61, 1031, 715 parte infine y 141 del Código de Procedimiento Civil; 4) Arts. 1382, 1383, 1384, 1142, 1145, 1148, 1149, 1153, 1154, 1317, 1319, 1320 del Código Civil Dominicano; 5) Arts. 6, 8, 22.5, 39, 68, 69.1.2.4.6.9.10, 40, 73, 74, 110, 139, 147.2, 148, 149 párrafo II de la Constitución; 6) Arts. 1, 5, 11, 12, 23, 24, 26, 27, 53, 50, 57, 78.9.10, 84.44, 118, 123, 139, 142, 143, 146, 166, 167, 170, 171, 172, 201, 208, 220, 295, 305, 312.1, 333, 334.2.3.4.5, 336, 337, 338, 345, 346, 347, 353, 413, 418 y 421 del Código Procesal Penal, con las modificaciones correspondientes a dichos artículos por la Ley 10-15. I.-Sobre la falsa, insuficiente y falta de motivaciones propias de hechos, derecho, de valoración probatoria del plano argumentativo y razonamientos lógicos de la sentencia. Luego de una revisión al contenido y evaluación estructural respecto de los requisitos de toda sentencia, queda

irrefutablemente evidenciado que estamos ante una sentencia que no resiste ni el más mínimo examen motivacional al estar plagada de tantos vicios que conllevan su anulación y revocación absoluta. Sin exageración alguna, y para dejar evidenciado lo antes dicho, luego de que la Corte, en vez de ofrecer sus propias motivaciones con suficiencia y en respuesta a todos los medios del recurso de apelación, se limitara a copiar textualmente la sentencia de primer grado, a transcribir el art. 14 del CPP, así como las dos jurisprudencias anteriores en violación del Art. 26, 24 y 23 del CPP, examinando línea por línea lo que mal puede denominársele una sentencia. Como se ve a todas luces, la Corte a-qua se ha despachado acomodaticiamente queriendo suplir la garantía fundamental de la motivación con la copla textual de la burda sentencia de primer grado, sin cumplir su obligación constitucional de establecer sus propias motivaciones y más aun, todo su razonamiento lógico, claro, preciso y suficiente que explique mediante una actividad jurisdiccional propia como es que llevo a las mismas y que permitan en consecuencia entender su fallo, requisitos que claramente no reúne la sentencia. La sentencia de la Corte ni siquiera permite conocer cuál es su propia percepción fáctica propia-de manera que pueda evaluarse como es que dicho tribunal comprendió los hechos a juzgar, esto es, la propia formación de su idea fáctica de manera tal que permitiera entenderse si lo que debió juzgar era lo correcto y estuvo bien percibido. No hay duda de que estamos ante una Corte apática pues se limita también a copiar textualmente (reproduciendo el mismo vicio del a-quo. No hay duda de que la sentencia también adolece por consiguiente de una propia motivación de hecho que permita a quien evalúa la sentencia saber cómo y en que forma la Corte comprendió los hechos que debía juzgar configurándose así un grave vicio de origen que afecta todo su posterior contenido. Tampoco provee la corte motivación propia alguna de la valoración de las pruebas en que se basó el recurso ni siquiera haciéndolas constar en el Inventario, sino que se a copiar nueva vez lo dicho por el primer grado (el cual ya peca de la misma falta) sin que pueda conocerse cual es el valor que se le ha dado a cada elemento de prueba en su obligación de evaluarlos tanto individual, integra como armónicamente de manera conjunta en base, no a la íntima convicción como hizo el a-quo utilizando dos supuestos personales ilógicos y contradictorios para desechar hasta los testimonios, al no entender el asunto factico en tiempo y espacio. Como se ha observado y comprobado, estamos ante una sentencia sin ninguna motivación propia suficiente y precisa ni en la exposición del plano factico que demostrara cual era la concepción y apreciación de como el a-qua comprendió los hechos a juzgar sin ni la más mínima valoración probatoria propia omitiendo incluso valorar ni referirse a pruebas documentales relevantes debatidas oral y contradictoriamente en la audiencia que se habían ofrecido en el recurso en cumplimiento de los párrafos 4 y 5 del art. 418 del CPP. Violando el art. 23 del CPP y desdeñando además la prueba oral a la cual ni siquiera se refiere la sentencia aun cuando se le motivo oral y contradictoriamente en la audiencia el pedimento de ser escuchados los testigos propuestos, a lo cual aun cuando el art. 418 así lo prevé, se despacho-estableciendo una falsa y errónea motivación al establecer que "ha sido costumbre desde hace muchos años que esa Corte no escucha testigos!" sin decir por qué, lo que ni siquiera recoge la sentencia, pruebas todas estas debatidas oral y contradictoriamente en audiencia y de las cuales se defendió la defensa, tal y como se evidencia en sus conclusiones previas a las de fondo del recurso. Omisión de estatuir en cuanto a dar respuesta al contenido completo y no selectivo de los medios del recurso, en especial sobre la responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil y la errónea aplicación del artículo 53 del CPC en franca contradicción además con las jurisprudencias constantes de la SCJ y en total ausencia de motivación en cuanto a los razonamientos evaluatorios de las pruebas sobre todo de los oficios de la jurisdicción disciplinaria que reconoce faltas expresas a diversas normativas que dejan claro que el imputado además hizo un manejo atolondrado, torpe, negligente e imprudente de su función como ministerial que evidencia su desconocimiento en cuanto a la instrumentación de los actos en la jurisdicción penal y en notificación en manos de supuestos vecinos; de la omisión de la valoración de prueba fundamental contundente que demuestran la condena en responsabilidad civil al menos por el artículo 1383 del CC y art. 53 del CPC aun cuando se debatieron oral y contradictoriamente en el juicio como se evidencia en el ejercicio de defensa que hizo el abogado del imputado luego de debatida las mismas pidiendo que se rechazaran y en un presunto de defensa que refirió en audiencia con un documento anexo, pero sin que exista en todo el expediente ningún acto que demuestre la notificación a la parte recurrente ni a su abogados, todo ello en violación al principio de contradicción y a los artículo 26, 166 y 167 del CPP sobre la legalidad de la prueba, todo lo cual omitió la corte; de las graves contradicciones e ilogicldades por un lado y en otro falsedad, ausencia e insuficiencia de motivos de la sentencia de primer grado que plagio la Corte

transcribiéndolas textualmente para reemplazar las propias que estaba obligada a dar; de la falta de valoración probatoria como indican los Arts. 171, 172 y 333 del CPP; de la falta de razonamientos lógicos que permitieran demostrar el ejercicio de la valoración probatoria y el peso dado a las mismas que dejaren comprender el fallo que se traduce en una decisión arbitraria y en gravísima violación al debido proceso; todo ello explicando cómo se violan los artículos indicados en este medio tanto el tribunal a-quo como por consiguiente la Corte al transcribirlos en su falsa, ausente e insuficiente motivación para reemplazar la propia, vicio este que solo de por si anula y revoca la sentencia; 2. Sobre la errónea convicción y percepción de los hechos en función de la incorrecta valoración del acto atacado en falsedad. Evidenciando la sentencia que no existe ninguna motivación fáctica propia del a-qua, ni del a-quo sino que ambos se limitan a transcribir la teoría del caso del recurrente en su escrito de querrela, lo que hace imposible que estos demostraran que hubieren percibido y comprendido correctamente los hechos a juzgar, tanto la Corte al plagiar las motivaciones de primer grado como el a-quo, establecen estar convencidos de que el recurrido imputado realmente cumplió con su obligación de ir al domicilio de la víctima y de que notificó en manos de un supuesto vecino el presunto acto, convicción errónea a la que asegura el agujo luego del análisis de una fotocopia simple del acto y que en modo algo puede inferirse del mismo al tratarse de una falsedad intelectual de sus contenidos y no de una material evidenciada en tachaduras o trazos marcados en el acto, cuando al final del tercer párrafo de la página 11 de la sentencia de la corte en transcripción del segundo párrafo de la página 13 de la sentencia del a-quo, copiando la motivación sin dar ninguna propia para dejar así probado lo establecido por el juzgador en primer grado. Es oportuno subrayar que este yerro de convicción del a-quo, el cual también cometió la corte, reconociendo ambos la admisibilidad e incorporación de los elementos de prueba documentales y testimoniales de primer grado en total cumplimiento de los requisitos procesales exigidos por la normativa, por lo que no puede alegarse violación de ningún tipo y por ende la obligación de sustanciarlos y valorarlos exponiendo el razonamiento lógico en la motivación que permitiera entender las razones totalmente omitidas (arbitrarias) de cómo llegó a la conclusión de su fallo vinculándolos con los elementos constitutivos (motivación de los fundamentos de derecho de los que adolece la sentencia) tanto de los tipos penales como de la responsabilidad civil no sólo delictual o intencional (art. 1382, desconociendo los arts. 53 del CPP y 1583 del Código Civil), sino también cuasidelictual inintencional del art. 1383 (retención de faltas por torpeza, negligencia, imprudencia o inobservancias cometidas por el imputado independientemente de ser sancionado penalmente) del Código Civil, nada de lo cual hizo. Que como también reconoció el a-quo en cuyas motivaciones se recostó la Corte, el imputado no deposito ningún tipo de prueba y tratándose de una simple fotocopia del presunto acto con los vicios antes indicados y expresamente reconocidos por la corte y el a-quo, pero no ponderados en sus dimensiones y efectos por omisión de los artículos 68 y 70 del CPC, 142 del CPP y la res. 1732 de la SCJ y art. 1383 del CC, bases legales y fundamentales en el caso de la especie y que tanto la corte como el a-quo ni siquiera mencionan en sus sentencias, desdeñaron ambos tribunales la carencia de valor probatorio de las simples fotocopias en materia penal que mediante jurisprudencia constante ha fijado como precedente vinculante (medio de casación) esta Honorable 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual ha dejado expresamente establecido, tal y como citamos profusamente en la parte 2 "sentencia contraría a fallos previos de la SCJ. La Corte reemplazando su motivación con la del a-quo (lo que desde por si solo es un vicio gravísimo que anula la sentencia) reconoce que el presunto acto está afectado de vicios, sin embargo, hizo caso omiso a las disposiciones de los artículos arriba citados y a las violaciones al debido proceso que esos vicios conculcaron a la víctima, desdeñando la sanción expresa impuesta por el Art. 70 del CPC y más aun, la reiteración en igual sentido establecida por nuestra Constitución en sus Arts. 6,73 y 74.4, por consiguiente, y sabiendo que Jurídicamente un acto que deviene en nulo de pleno derecho tanto por la ley adjetiva como por nulidad general sustantiva al debido proceso de los Arts. 68, 69 y 744 de la Constitución, significa la inexistencia del mismo y de sus efectos, a tal punto que la misma Corte se contradice pues en julio, 2012 mediante sentencia núm. 027-2012 para ese entonces de la única sala que existía, procedió a anular la Res. 352 del 19 de agosto 2011, sobre no ha lugar que se produjo por el desistimiento tácito dada la incomparecencia de la víctima al no poder comparecer para ejercer su derecho de defensa al no haber sido legal y debidamente citada por el presunto acto viciado del caso de la especie; 3.- Sobre las ilogicidades y contradicciones de la sentencia, violación al derecho de defensa, al de igualdad y a los principios de contradicción y a otras garantías fundamentales del debido proceso. Que yerra sobre este otro aspecto tanto la Corte a-qua como el a-quo al que casi en su totalidad

vergonzosamente recurrió a reemplazar íntegramente sus motivaciones viciadas de primer grado dejando desprovista su decisión de alzada aquí recurrida de suficiente motivación propia que anula la sentencia, cuando evidenciando un ejercicio torpe a todas luces ilógico y contradictorio Incluso con los propios hechos del caso de la especie con el cual enfatiza que no comprendió el asunto factico ni la teoría del caso a juzgar, pues jamás así lo demostraron limitándose a transcribir también hasta la relatoría de los hechos de la acusación de la víctima para reemplazar su omisa motivación fáctica propia que diera entender al lector que el juzgador percibiera correctamente los hechos del caso; 4. Sobre la omisión, insuficiencia y errónea valoración probatoria. En cuanto a la valoración probatoria, no brinda la Corte ni una sola línea de motivación probatoria propia limitándose a citar de nuevo textualmente en la página 9 de su sentencia la relación de los documentos depositados tal y como los enlisto el a-quo en la página 10 de su sentencia; la ausencia total de valoración probatoria por parte de la Corte conforme a los Arts. 170, 171 y 333 del CPP es tan indignante que hizo absoluto caso omiso hasta el actual art. 418 del CPP sobre otras pruebas esenciales y fundamentales debatidas oral y contradictoriamente en la audiencia del recurso (oficios de la jurisdicción disciplinaria del 19 de abril 2016 emitidos por la División de Oficiales de la Justicia y el Consejo del Poder Judicial), llegando a ni mencionarlas en su sentencia y a no referirse a ellas en modo alguno, aun cuando los abogados del imputado hicieron defensa oral contra las mismas según se demuestra en sus conclusiones contenidas en la sentencia. Sin aportar ninguna motivación propia sobre la valoración probatoria, la corte se despacha luego de transcribir el mismo listado de pruebas copiado de primer grado y textualmente lo que el a-quo continuo diciendo en su sentencia, con decir que como se ve el a-quo valoró y se refirió a las mismas, pero sin decir de qué forma, ni por que dio los correspondientes valores a cada una y sin que la corte realizara absolutamente ninguna valoración probatoria propia de ninguna de las pruebas que en alzada fueron debatidas oral y contradictoriamente en la audiencia de fondo del recurso como hemos dicho, sin ofrecer ningún tipo de actividad de valoración probatoria propia en alzada a que esta obligada en virtud de los artículos 172 y 333, dejando así huérfana de motivación probatoria la sentencia; 5. Sobre la errónea valoración y confusión de los tipos penales. Perspicazmente la sentencia de la Corte reincide en la misma torpeza que el a-quo pues como hemos venido demostrando en todos los vicios denunciados a lo largo del presente escrito, el problema sentencia de primer grado con todos los vicios que debió evaluar en apelación, reemplazando su motivación propia como Corte en los diversos planos estructurales de la misma precisamente con los mismos alegatos viciados de la del a-quo, por ende cometo los mismos yerros con la agravante de dejar la sentencia con carencia, insuficiencia o falsa motivación en hecho, derecho, en la valoración probatoria, plano argumentativo, responsabilidad penal, responsabilidad civil, pues plagió textualmente como reemplazo de sus propias obligaciones constitucionales las de a-quo, convirtiendo su sentencia manifiestamente infundada y por vía de consecuencia nula. Al momento de proveer la fundamentación de derecho adjetivo sobre los tipos penales y sus debidas motivaciones sobre el caso de la especie, resulta claro que la Corte que es lo mismo decir el a-quo por ser la misma copia de la de primer grado, no comprendió los hechos ni sus circunstancias, ni menos aun el tipo de falsedad concreta del caso de la especie, es decir, la intelectual y nunca la material, además cometida por oficial público, esto es, la de los Arts. 145 y 146 del CP y no la del Art. 147. Dado que ambos tribunales jamás hacen ni el más mínimo razonamiento sobre el tipo específico de falsedad a la que se circunscribe el acto, omitiendo y juzgando los hechos erróneamente como sí se tratar de una material yerran olímpicamente al creer que el acto mismo (como hemos dicho antes sin ningún-valor probatorio) arrojara la prueba de que sus contenidos hubieren tenido lugar en hechos. Por otro lado, la fundamentación de derecho respecto de los elementos constitutivos del referido primer tipo penal que en modo alguno como se ha demostrado fue el evaluado en los hechos del caso, plano fáctico jurisdiccional que al estar omitidos es congruente con que ni la Corte ni el a-quo demostraran en modo alguno como habían comprendido lo que debieron juzgar incurriendo así en una errónea apreciación de los mismos, de este modo aquí también evidenciado. Así las cosas resulta insólito que ni la Corte ni el a-qua brindaran una motivación de derecho correcta respecto del tipo penal del caso de la especie, pues en la página 12 de la sentencia aquí recurrida (como siempre, copiando textualmente la a-quo) establece una infantil confusión imperdonable para un juez al establece que para que ese delito quedara retenido debían cumplirse los elementos constitutivos siguientes, totalmente descabellados y confusos, que es lo único que refiere como motivación y fundamento de derecho sobre los tipos penales. Tanto la Corte como el a-quo no sólo omitieron precisar las razones de una valoración conforme a la ley con su correspondiente motivación sobre la ponderación

probatoria documental, limitándose a utilizar como plagio una fórmula genérica común a cualquier sentencia sin explicar de qué forma o porque eran insuficientes sin referirse jamás al contenido de ninguna de ellas, ni a un ápice de las mismas, de donde se colige que no hubo ninguna motivación sobre la valoración de las pruebas documentales. Resulta errónea la fundamentación de derecho establecida por la Corte como plagio motivacional del a-quo, cuando indica que para que la falsedad en escritura pública este tipificada según los elementos constitutivos los trata de fundamentar de doctrinas y jurisprudencias que jamás aparecen en la sentencia, lo que además del vicio de una errónea aplicación de los artículos 145, 146 y 148 del CP, también constituyen una falta, insuficiente y errónea motivación de derecho, pues jamás aparece en la sentencia ni siquiera una base legal de donde haya llegado a esa concepción tan errónea, lo que a su vez demuestra una incorrecta y manifiesta falta de fundamentación sobre lo que era necesario demostrar para dejar reunidos los tipos penales. Tanto la Corte en constante plagio de los argumentos del a-quo no solo utilizó un argumento de motivación que es en sí mismo aun si fuere el único medio para demostrar el hecho material de la infracción de la falsedad, contradictorio, ilógico, cantinflero y que se niega así mismo, pues si un acto no establece ningún lugar a donde se apersonó, por precisamente no tener esa nota de comprobación que como requisito y condición establece el artículo 65 del CPC, con la sanción de nulidad expresa del artículo 70 del CPC y por violación al debido proceso en aplicación de los artículos 6 y 73 de la Constitución. Entonces si el acto no establece domicilio de traslado alguno y el recurrido no depositó ningún otro elemento de prueba que lo corroborara (amen de haber reconocido en sus oficios el Consejo del Poder Judicial, que carece de autenticidad y fe pública) como es que el juzgador da por establecido la ocurrencia de ese hecho? más aun, se vuelve a contradecir porque reconoce que esa omisión es un vicio del acto, pero porque entonces no se percató que esa omisión al violentar a pena de nulidad los Arts. 142 del CPP y Art. 31 de la Res. 1732 y 61 y 68 del CPC incluso, conllevaban la anulación del acto, mas aun él como garante de las garantías del debido proceso debió aplicar esta obligación constitucional y darse cuenta que ello constituye en sí mismo además una violación a derechos fundamentales del debido proceso como el de defensa y el de estar legal y debidamente citada, entre otras, que por aplicación de los Arts. 6 y 73, así como 74.4 y 74.1 de la Constitución no solo indica que los derechos fundamentales deben siempre ser interpretados y aplicarse del modo más favorable a su titular que en este caso era la víctima del proceso de robo y que en consecuencia es nulo dicho acto de pleno derecho por contravenir la Constitución además en los Arts. 68 y 69, de oficio por ser estas garantías de orden público. Lógica y razonablemente, si el acto en sí mismo, aun carente de autenticidad y fe pública, no demuestra por no indicar ni que fuera al domicilio de la víctima para poder ir como condición a donde un vecino (obligación y sanción de nulidad por los arts. 68 y 70 del CPC), pero tampoco indica el domicilio de la persona a quien notificó según él, el acto violentando el Art. 31 de la Res. 1732 de la SG y el CPC, si tampoco como reconoce el juzgador en la página 8, la página imputada no presentó pruebas a descargo, como es que este juzgador da por probado que el recurrido realizó los hechos, si el propio acto no consigna domicilio alguno a donde se traslado y los actos no pueden hacerse en el aire?, toda una manifestación ilógica, contradictoria y torpe cometida por el juzgado que además limitó a un solo medio de acreditar que el recurrido no fuera al lugar la tipificación del elemento material sin ponderar que los otros habían sido demostrados dejando reunidos los tipos penales de la acusación, por demás tampoco establece en modo alguno si se configuran o no los demás tipos penales y en qué forma se configuraban o no; 6. Configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que aun cuando el recurso de apelación hizo gran énfasis en cuanto a la configuración de la responsabilidad civil tanto delictual como en todo caso cuasidelictual quedando apoderada así la Corte para rectificar a través de ese medio las atrocidades en violación a las normas en que incurrió el a-quo, resulta tan alarmante que dicha corte en su funesta sentencia. Como se ha visto y corrobora este medio, no resiste el más mínimo examen sobre las obligaciones tanto legales como constitucionales que debió acatar, toda vez que no aparece ni una sola línea donde ni siquiera refiera o aparezcan las palabras "responsabilidad civil", ni los artículos 1382 ni 1383 del Código Civil, así como tampoco el artículo 53 del CPP que tan burdamente interpreto el a-quo e hizo peor la corte. olvidando en una omisión absoluta referirse a la acción civil accesoria ejercida conjuntamente con la acción penal, y por ende, emitiendo la "sentencia" ahora recurrida en casación sin una línea de motivación en cuanto a este importante aspecto ampliamente desarrollado en los medios del recurso que le fue sometido; sin embargo, y no obstante la absoluta omisión de la Corte, en estatuir en cuanto a la responsabilidad civil accesoriamente ejercida y en consecuencia, de la carente motivación de la sentencia en

*dicho aspecto, procedemos nueva vez en casación a demostrar contundentemente la existencia de la misma y la condena que deberá en todo caso ser impuesta a recurrido así como la omisión del a-quo sobre la cuasidelictual del Art. 1383 del Código Civil que ni siquiera menciona tampoco el a-quo aun cuando la acción civil accesoria se fundamento en ella y la torpeza en su evaluación de la delictual, afectada por una motivación insuficiente, confusa y contraria a la ley respecto del art. 1382 del Código Civil y art. 53 del CPP y violando así además su art. 23. Dado que la Corte no aporta ni siquiera una sola línea con respecto a la responsabilidad civil ni delictual ni cuasidelictual en una imperdonable y descuidada omisión de estatuir, el a-quo por su lado en una omisión total al Art. 53 del CPP y al Art. 1383 del CC lo que lo llevo a cometer también el vicio de falta e insuficiente motivación de hecho y de derecho respecto de la responsabilidad civil, toda vez que como se cita, su burda concepción es que solamente procede condenar civilmente al recurrido si el tipo penal queda demostrado. Es evidente que tanto la Corte por omisión y el a-quo por contradicción e incorrecta aplicación de la ley, incurrieron en los vicios aquí denunciados toda vez que reconociendo ambos que el recurrido violo sus obligaciones en el desempeño de sus funciones cometiendo diversas faltas civiles al estar dicho acto afectado de vicios a múltiples requisitos que vulneran diversas garantías del debido proceso en desmedro evidente de la victima requerida, al violentar el recurrido numerosas normativas como el Art. 1 y 142 del CPP, el Art. 5,7, 9, etc. de la Resolución 1732 de la SCJ, Arts. 68, 69, 6, 73, 74, etc. de la Constitución de la República, el Art. 68, el Art. 70 del CPC, entre muchas otras fuentes de derecho previamente citadas, ocasionándole además con el uso de dicho documento diversos daños y perjuicios al recurrente, toda vez que el mismo surtió efectos jurídicos que perjudicaron a la víctima re victimizada aquí recurrente; **Segundo Medio:** Art. 426.2 “Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”. Sobre la obligación motivacional inobservada totalmente por la corte, vale precisar que sobre los meritos que a todas luces posee por igual este medio de casación, es harto conocido que los vicios denunciados han sido reclamados como parte de los medio del recurso de apelación del que estaba apoderada y que han sido sostenidamente censurados por las jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia. En las sentencias todo tribunal debe brindar motivación propia que responda suficientemente y con precisión indubitativa a todos los medios que conformaron el recurso de apelación del que le ha apoderado un recurrente, máxime en la especie que es uno bastantemente motivado con diversos medios mucho de los cuales fueron omitidos, como por ejemplo el hecho de que la corte jamás ni siquiera se refiera al medio impugnado de la responsabilidad civil, por ende no dio ninguna explicación dirigida a descartar o confirmar lo alegado en su medio por el recurrente, tal y como se demuestra el contenido del recurso de apelación. Que con relación a las omisiones valoratorias de las pruebas documentales que demostraban otras de las causales del elemento material de la falsedad intelectual y no solo una como evaluó erróneamente el a-quo y omitió evaluar la corte, sin que ninguno estableciera razones por las que de modo Integral individual y armónicamente estas no demostraban tanto los ilícitos y mucho menos la responsabilidad civil omitida en términos del Art. 1383 CC por el a-quo y totalmente por la corte. En lo concerniente a la valoración de los testimonios en el caso de la especie, el a-quo y por igual la Corte, incurrieron en un vicios flagrantes pues el tribunal de primer grado procedió a establecer dos premisas ilógicas y contrarias a los hechos y sus circunstancias en tiempo y espacio no apreciadas por pecar ambos juzgadores de brindar una propia motivación de los hechos que demostrara que comprendieron correctamente lo ocurrido a juzgar, con cuyas arbitrariedades que son vestigios de la intima convicción vulnera francamente lo establecido en los Arts. 170, 171, 172, 333, 24 y 26 del CPP, con respecto a las regias de la lógica jurídica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los dos medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado pues el aspecto central se refiere a la alegada falta e ilogicidad en la motivación de la corte de apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos: a) Que el tribunal a-quo reprodujo las alegaciones y motivaciones, dando por valederas las motivaciones del tribunal de primer grado, realizando una motivación acomodaticia, violentando así las reglas de la motivación; y b) Que con relación a la motivación, la corte contradice la jurisprudencia emanada de la Suprema

Corte de Justicia, con relación al alcance del deber de motivación de los jueces.

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que aunque el estilo de la corte a-que fue transcribir los considerandos principales de la sentencia del a-quo, esta evaluó de forma puntual y meridiana los motivos plasmados en dicha sentencia, considerándolos como correctos, ya que efectivamente en primer grado se determinó que el alguacil hoy recurrido, realizó ciertas omisiones en su acto de notificación en manos del vecino de la víctima del proceso de marras, pero que este hecho no debe traducirse necesariamente en la configuración de una falsedad;

Considerando, que de los legajos que conforman esta fase de casación, es posible evidenciar que ni en fase de juicio ni en la corte, fue establecido a través de la documentación correspondiente que dicho alguacil fuera juzgado y sancionado disciplinariamente por falsedad de dicho acto, por lo que con base a una lógica racional, no se encontraban en condiciones las fases antes señaladas, de evaluar esta situación con relación al imputado; que es ante esta instancia que por primera vez se establece a través de documentos la existencia de un juicio disciplinario en contra del imputado hoy recurrido, por lo que estos argumentos no resultan pertinentes para evaluar el accionar de la corte;

Considerando, que en los términos ante señalados, la motivación de la corte resulta correcta, puntual y meridiana con relación a lo sometido a su consideración, no encontrándose en consecuencia violación a precedentes de este alto tribunal con relación a los parámetros que satisfacen la motivación en un estado de derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jairo Benjamín Rivera Raposo en el recurso de casación incoado por Romin Darío Álvarez Durán, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

